



## LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 274° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA ESTABLECER UN PLAZO DETERMINADO PARA SOLICITAR LA PROLONGACIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR

El Congresista de la República que suscribe, **WILSON SOTO PALACIOS** y los Congresistas integrantes del **Grupo Parlamentario Acción Popular** firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme los artículos 22° inciso c), 75° y 76 inciso 2) del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

### FÓRMULA LEGAL

#### LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 274° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA ESTABLECER UN PLAZO DETERMINADO PARA SOLICITAR LA PROLONGACIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Ha dado la Ley siguiente:

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 274 del Código Procesal Penal con la finalidad de regular un plazo determinado para solicitar la prolongación de una medida cautelar, en salvaguarda del derecho a la defensa, plazo razonable e igualdad procesal.

#### **Artículo 2. Modificación del artículo 274° del Código Procesal Penal.**

Modifíquese el artículo 274° del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

##### **“Artículo 274. Prolongación de la prisión preventiva**

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

**En todos ellos, el fiscal deberá solicitar al juez el respectivo requerimiento en un plazo no menor de 10 días hábiles antes de su vencimiento.**

2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación



se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275. **El fiscal deberá solicitar al juez el respectivo requerimiento en un plazo no menor de 10 días hábiles antes de su vencimiento.**

3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

4. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278.

5. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida”.

Lima, enero de 2026



## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso penal, en su concepción jurídica, se muestra como una construcción autónoma munida de categorías propias y apoyada en principios independientes. Su conformación es homogénea, aunque se diversifiquen los procedimientos. De aquí la unitariedad del concepto en función de los tres elementos (se desarrolla en un elemento objetivo mostrado en una serie gradual, progresiva y concatenada de actos regulados por el derecho procesal penal; en un elemento subjetivo en cuanto esos actos son cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares autorizados o impelidos a intervenir, y en un elemento teleológico en cuanto esa actividad se dirige al descubrimiento de la verdad para actuar en concreto el derecho penal.). El derecho procesal penal proporciona este instrumento jurídico como único medio para realizar el derecho penal sustantivo. Su existencia real está en la ley, su base, en la Constitución<sup>1</sup>.

Bien, ahora debemos preguntarle al Derecho Penal ¿Cuál es la verdadera finalidad del proceso penal? <sup>2</sup> posterior a ello ¿En qué forma el Derecho Procesal Penal puede cumplir con su tarea?<sup>3</sup>.

Al tener claro la respuesta de las interrogantes, es menester, definir al tiempo y procesal penal, tenemos así a la aceleración como un mecanismo de resolución de causas en cuanto antes, como mecanismos de abreviación y simplificación de derechos y garantías de orden constitucional. Sostenemos que existe una presión actual permanente de la opinión pública, especialmente en procesos complejos o de especial foco de atención social, debido a los agentes políticos a los que se investiga. Sobre ello, la idea de una coacción directa e inmediata, que parece reclamar tanto la prensa (como quizá también los órganos jurisdiccionales), en general, como ciertos movimientos de opinión pública, es ilegítima en el marco de un Estado de Derecho<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Clariá Olmedo, Jorge. A. Derecho Procesal Penal, Tomo I, Edit. Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 1998. Pág. 212.

<sup>2</sup> El Derecho Procesal Penal tiene la función de aplicar y realizar el Derecho Penal, y esa tarea sólo puede ser cumplida a través del proceso penal, en caso de que exista un hecho punible, esto es, una presunta lesión contra mandatos y prohibiciones amenazados con pena.

<sup>3</sup> Maier, Julio B. Antología El Proceso Penal Contemporáneo, Primera Edición, Palestra Editores, Perú, Pág. 793: En un comienzo sólo existía la pena estatal. Después de la concentración del poder político en una misma mano, que a través de la influencia de la Iglesia romana (recepción del Derecho romano-canónico) representó el nacimiento del Estado nacional como organización social, surgieron como consecuencia la persecución penal estatal y la búsqueda de la verdad como paradigma de la justicia penal, paradigmas que, lentamente, dieron fin, en el sentido del Derecho Penal, al sistema compositivo del Derecho común. Con ello se quiere decir que la pena estatal y la persecución penal, en un comienzo, constituían más un puro ejercicio del poder político que un sistema jurídico. Recién se puede hablar de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal, en sentido propio, después de la Ilustración y del Estado de Derecho. Por ello reconocemos al pequeño libro del MARQUÉS DE BECCARIA (*De los delitos y de las penas*), como partida de nacimiento del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal.

<sup>4</sup> Ibidem. Pág. 797.



En ese sentido, entendemos que el derecho al plazo razonable funge como un derecho- garantía, con dos dimensiones definidas: a) prestacional, que consiste en el derecho de las personas a que el órgano jurisdiccional cumpla con impartir justicia con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones que eviten su efectividad; y b) reaccional, que consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones. Asimismo, para determinar la vulneración del plazo razonable, se parte, en principio de dos requisitos genéricos: 1. Existencia objetiva de una dilación; 2. Carácter indebido de la dilación, por dilación habrá de entenderse el incumplimiento de los plazos y términos preestablecidos, que desde ya da lugar a una objetiva infracción y obliga al órgano jurisdiccional, atento al principio del impulso oficial, a vigilar y subsanar en su caso – a cada acto procesal debe corresponder un plazo para su realización, integrado dentro de lo que el legislador interpretar en abstracto como razonable y apropiado a los efectos que ha de producir –. Lo indebido de la dilación, empero, es el punto decisivo para su estimación y para anudarle los efectos jurídicos correspondientes, lo que requerirá para su consideración del tal que afecte a valores constitucionales<sup>5</sup>.

Entonces, si entendemos que una indebida dilación afecta valores constitucionales, ¿qué sucede cuando se genera un aceleramiento procesal que vulnera garantías de tutela jurisdiccional y de defensa procesal? Desde luego que el órgano jurisdiccional debe actuar de forma inmediata para impartir justicia con rapidez, pero esta no puede devenir en la afectación a la defensa procesal.

Por ello, debemos entender que los procesos penales (en especial, los procesos cautelares; es decir, una audiencia de prisión preventiva o la prolongación de la prisión preventiva), independientemente de la complejidad, deben efectuarse en un término prudente<sup>6</sup>, esto es, no se puede llevar a cabo una audiencia de prolongación de prisión preventiva cuando recién te han notificado en menos de 24 horas la misma.

En ese sentido, ¿por qué es importante regular un plazo determinado para solicitar la prolongación de la prisión preventiva?, ¿qué de importante tiene el tiempo en los procesos judiciales (por ejemplo, en las medidas cautelares que afecten la libertad?). Antes de responder ello, debemos evaluar qué garantías constitucionales se vulneran para así tener conocimiento de qué debemos modificar en salvaguarda del ciudadano.

<sup>5</sup> San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal Lecciones, Tercera Edición, Edit. INPECCP, Lima, 2024. Pág. 140-141.

<sup>6</sup> Salas Arenas, Jorge L. Código Procesal Penal Comentado, Tomo I, Primera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2020. Pág. 20.



San Agustín de Hipona sobre ¿qué es el tiempo? Mencionó que no hubo un tiempo previo en que tú no hubieras hecho nada, porque tú habías hecho el tiempo mismo<sup>7</sup>. Y ningún tiempo es coeterno a ti, porque tú permaneces. Ahora bien, si él permaneciese, ya no sería tiempo. ¿Qué es entonces el tiempo? ¿Quién podrá explicarlo concisa y fácilmente? ¿Quién podrá comprenderlo, al menos con el pensamiento, para formular una explicación al respecto?<sup>8</sup>

Sin ánimo de ingresar a una discusión metafísica sobre el tiempo es importante valorar la disquisición sobre el tiempo, esta incertidumbre en la que se encuentra cualquier ciudadano al momento de ser investigado, cuando se notifica un requerimiento de mandato de prisión preventiva<sup>9</sup>, cuando estamos pendientes de la notificación de una sentencia absolutoria o condenatoria, cuando planteamos medios impugnatorios o cuando se notifica la solicitud de prolongación de prisión preventiva para que al día siguiente se debata en audiencia presencial.

En los distintos momentos procesales que discurre un investigado dentro del proceso penal, el factor tiempo juega un rol importante para la dilucidación de esta, por tanto, es deber del Estado garantizar el derecho a que un proceso concluya en un plazo razonable, para ello, el legislador debe fijar un plazo determinado para los distintos actos procesales.

Entonces, se tiene que el derecho recibe la idea del tiempo del mundo extrajurídico acoplándola a sus exigencias y tomando en consideración notas peculiares: la necesidad de su acaecer; la de ser un hecho permanente, continuo y constante; y, la de ser un fenómeno cuantitativamente medible y computable, por unidades convencionales. Por tanto, el tiempo deviene, en una realidad jurídica en cuanto que el derecho objetivo lo reconoce como un factor de modificación de las relaciones jurídicas y lo aprehende mediante normas para el cómputo de su transcurso.<sup>10</sup>

Desde luego que el tiempo subyace en el proceso como un hecho jurídico, en tanto el tiempo (los días) se encuentra en normas procesales, significa que el tiempo tiene efectos jurídicos en el transcurso de las relaciones procesales, decimos que no tener un plazo determinado deviene en una afectación a la relación procesal de las partes.

Ahora, la vinculación entre el proceso y el tiempo ya ha sido materia de desarrollo por la doctrina procesalista, Pina y Castillo señala que la relación procesal es una relación en movimiento, corre a través del tiempo, y este es un factor que no puede por menos de dejar sentir su influencia en el desarrollo de las

<sup>7</sup> Obsérvese el uso del pluscuamperfecto para referirse al momento previo al tiempo.

<sup>8</sup> San Agustín. “Confesiones” Edit. Gredos, Madrid, 2010. Pág. 560.

<sup>9</sup> Desde luego que la prontitud en la que se resuelve la medida cautelar de prisión preventiva genera un lastre para la voluntad del investigado.

<sup>10</sup> Vidal Ramírez, F. “El tiempo como fenómeno jurídico”. Derecho PUCP, (39), 1985. Págs. 369–378. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.198501.013>



actividades judiciales, factor cuya administración constituye uno de los más delicados problemas del proceso. Además, que la influencia del tiempo en el proceso es indudable y debe ser tomada muy en cuenta al regular las actividades en que la función jurisdiccional se desenvuelve<sup>11</sup>.

Se indica que el tiempo es un elemento intrínseco a la idea de proceso, la sucesión de actos procesales solo puede ocurrir en el tiempo, este elemento es uno de los principales problemas del proceso. Cuando se menciona al tiempo y el proceso, y cómo pueden afectar a los intereses de las partes, nos referimos a dos problemas: **(i) un problema de excesiva celeridad que perjudica el desarrollo del proceso y vulnera las garantías procesales consustanciales a él**; o, **(ii) como un problema de retardo irrazonable que hace infructuosa la tutela jurisdiccional**<sup>12</sup>.

### **SOBRE LA AUSENCIA DE UN PLAZO DETERMINADO PARA SOLICITAR EL REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.**

El artículo 274° del Código Procesal Penal, indica que cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse, dicha solicitud debe realizarse ante el juez antes de su vencimiento, el mencionado artículo preceptúa:

#### **Artículo 274. Prolongación de la prisión preventiva**

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión

<sup>11</sup> De Pina, Rafael & Castillo Larrañaga, José. “Instituciones de Derecho Procesal Civil” Edit. Porrúa, 29° Edición, México, 2007. Pág. 213.

<sup>12</sup> Apolín Meza, D. L. “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. Foro Jurídico, (07), 2007. Págs. 82–88. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18460>



preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

4. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278.

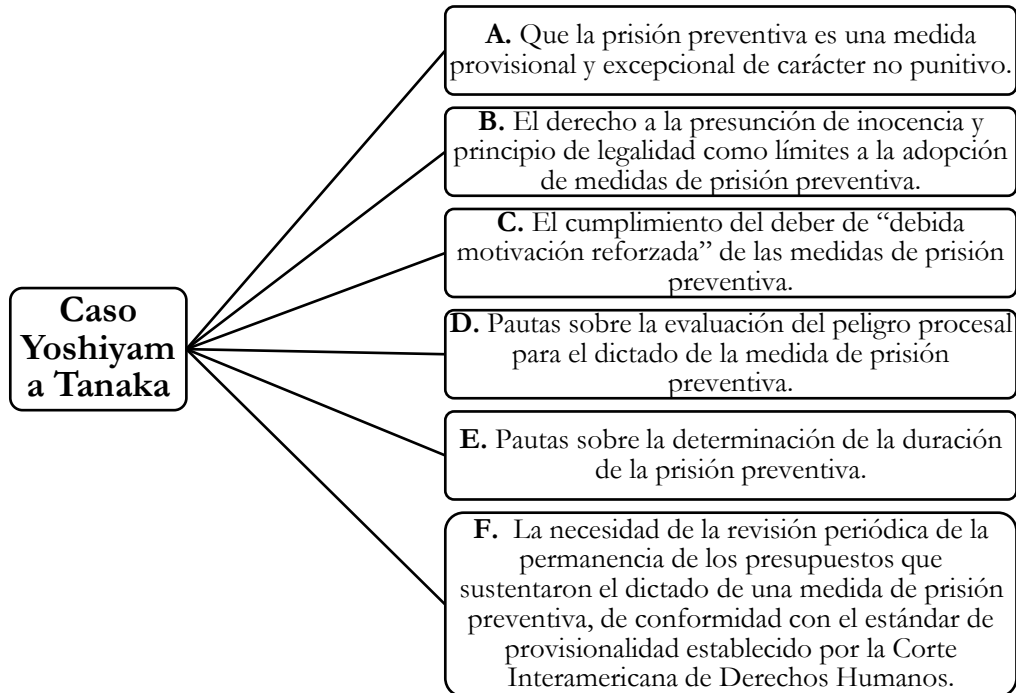
5. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida.

Así las cosas, ¿qué significa que dicha solicitud debe realizarse antes de su vencimiento? Por ejemplo, a una persona le dictan mandato de prisión preventiva por 09 meses, tiene como fecha de inicio el 01 de enero de 2025 y como fecha de término el 01 de octubre de 2025, entonces se desprende que el representante del Ministerio Público ya sea por falta de diligencia o por estrategia, puede plantear la prolongación la prisión preventiva 02 días antes del vencimiento, o incluso el mismo de este. Ello acarrea que la judicatura reciba el escrito de la solicitud, notifique la resolución convocando a las partes para la audiencia, celebración y resolución de esta en un solo día, también antes de su vencimiento.

Entonces, enfatizamos que la rapidez irrazonable o el aceleramiento procesal para convocar a una audiencia de prolongación y/o adecuación de prisión preventiva (en el contexto de que el Ministerio Público actuó con negligencia, tal vez, descuido por no decir otro calificativo) vulnera la garantía de defensa procesal<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> San Martín Castro, César. “Derecho Procesal Penal Lecciones”, Segunda Edición, Edit. INPECCP, Lima, 2020. Pág. 160: La garantía de defensa procesal, en concreto de inviolabilidad de la defensa, se expresa a través del derecho de audiencia. La audiencia, de un lado, presupone que se reconozca a toda persona el poder acceder al proceso, el derecho a un recurso efectivo ante un tribunal independiente, objetivo e imparcial, en todas y cada una de las etapas procesales e instancias jurisdiccionales; y, de otro, pretende que el imputado se encuentre en condiciones óptimas para rechazar la imputación que se le dirige o, incluso, admitiéndola, pueda incorporar otras circunstancias que la neutralicen o aminoren, según la ley penal, Por tanto, nadie puede ser sometido a una resolución que le pueda perjudicar sin darle oportunidad de ser oído en juicio, pues de lo contrario se incurriría en indefensión constitucionalmente prohibida.

Ahora, el máximo intérprete de la Constitución emitió la Sentencia 03248-2019-PHC/TC (caso Yoshiyama Tanaka) en el que brindó jurisprudencia vinculante sobre la prisión preventiva, se desprende las siguientes pautas interpretativas:



Sobre ello, si entendemos que la medida cautelar de prisión preventiva es provisional y excepcional de carácter no punitivo, ¿por qué hoy en día pareciera que la prisión preventiva es una regla que todos los fiscales deben requerir? Asimismo, ¿por qué hoy en día pareciera que ante al termino del plazo de la prisión preventiva todos los fiscales (en su mayoría) solicitan la prolongación y/o adecuación de la prisión preventiva a días de vencer el plazo primigenio?

Es así como, debemos analizar un caso concreto -como muchos de los que acontecen día a día en el litigio nacional- para tener claro que es importante estipular un plazo determinado para solicitar la prolongación y/o adecuación de la prisión preventiva, véase el Pleno de Sentencia N.º 161/2025 recaído en el Exp. N.º 01195-2025-PHC/TC Lima (Caso Betssy Betzabet Chávez Chino), se desprende que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, desconociendo las normas que regulan los plazos de prolongación de prisión preventiva y la prohibición de la detención arbitraria, decidió programar la audiencia de prolongación del plazo “sacrificando” la libertad de la beneficiada durante ocho días. Esta decisión, carente de motivación externa, fue tomada pese a que el juez supremo de Investigación



Preparatoria tenía pleno conocimiento del vencimiento del plazo de prisión preventiva<sup>14</sup>, como se puede observar en los siguientes considerandos de la Resolución 7, de fecha 27 de diciembre de 2024, en la cual se dispone la prolongación de la prisión preventiva de la beneficiaria:

2.4 La acusada Chávez Chino fue detenida a las 15:56 horas del 20/06/2023, conforme al Acta de Intervención Policial de la fecha y el Parte N°76-2023 XVIMACREPOLTAC/REGPOLTACNA/DIVINCRITACDEPINCRI -ARE del 21/06/2023, emitido por el Jefe del Área de la Policía Judicial y Requisitoria de Tacna.

2.5 El vencimiento del plazo de prisión preventiva de 18 meses dictado por la Sala Penal Permanente contra Chávez Chino se cumplía el 19/12/2024.

(...)

2.7 Mediante Resolución N°1 del 19/12/2024<sup>2</sup> se convocó para el jueves 26/12/2024, a las 12:30 horas, para la realización de la respectiva AUDIENCIA DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA, esto es, se programó la audiencia dentro del tercer día hábil de presentado el requerimiento fiscal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 274° del Código Procesal Penal (en adelante CPP); plazo, que resulta razonable en tanto se posibilitaba realizar la audiencia con asistencia de la acusada Chávez Chino, lo cual requería contar con la disponibilidad de una Sala de Audiencias en el establecimiento penal administrado por el Instituto Nacional Penitenciario (en adelante INPE).

(...)

2.10 Mediante escritos presentados el 20/12/2024 (ingresos N° 4099-20243 y N° 4100-2024) se solicitó la excarcelación de Chávez Chino, argumentándose el vencimiento del plazo de prisión preventiva, peticiones resueltas mediante Resolución N° 3 del 20/12/2024<sup>7</sup>, que Informaban del requerimiento de prolongación preventiva y de la convocatoria a audiencia mediante Resolución N° I, y que sus pedidos deben ser formulados durante la indicada audiencia.

(...)

15.5 Frente a tal situación, donde la convocatoria a audiencia, principalmente por cuestiones logísticas, se tuvo que realizar el día 26/12/2024, puesto que, como se indicó, el requerimiento fiscal de

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional del Perú, Pleno Jurisdiccional, Exp. N.º 01195-2025-PHC Lima, de fecha 25 de agosto de 2025. F. J. 44.



prolongación fue presentado un día antes del vencimiento, se hace necesario exhortar a la fiscalía competente a efectos que en el futuro presente sus requerimientos de prolongación de prisión preventiva, con la antelación suficiente para así realizar las respectivas audiencias durante la vigencia de la prisión preventiva.

## DECISIÓN

(...)

IV. EXHORTAR a la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos a presentar sus requerimientos de prolongación de la prisión preventiva, con la antelación suficiente a efectos que las audiencias respectivas puedan ser realizadas dentro del plazo de vigencia de las prisiones preventivas dictadas<sup>15</sup>

De lo expuesto, se tiene que el plazo de prisión preventiva de la ciudadana Betssy Chávez vencía el 19/12/2024, empero, el requerimiento de prolongación de prisión preventiva fue presentado por la fiscalía el 18/12/2024, esto es, un día antes del vencimiento. Si bien la presentación de dicho requerimiento fue durante la vigencia de la prisión preventiva, conforme lo requiere el artículo 274° del Código Procesal Penal, cierto es también que esta norma procesal propugna la participación en la audiencia de la imputada y de su defensa, por lo que el juzgado debía adoptar las medidas pertinentes tendentes a brindarle la oportunidad que se encuentre presente en la audiencia correspondiente. El agravio subyace en la negligencia de presentar un día antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva el cual acarrea que la programación de audiencia de prolongación de prisión preventiva afecte la tutela jurisdiccional y la defensa procesal del investigado.

En virtud ello, el Tribunal Constitucional consideró que no es suficiente exhortar o llamar la atención al Ministerio Público por su demora o al órgano jurisdiccional que prolongó el plazo de la prisión preventiva, si se tenía pleno conocimiento de que ya había vencido; antes bien, es facultad del juez constitucional pronunciarse sobre la vulneración del derecho a no padecer detenciones arbitrarias y declarar la nulidad de los procesos viciados por dicha vulneración<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Corte Suprema de la República, Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, Prolongación de prisión preventiva, Exp. N.º 00039-2022-50-5001-JS-PE-01, Res. N.º 07 de fecha 27 de diciembre de 2024.

<sup>16</sup> Exp. N.º 01195-2025-PHC/TC Lima. F. J. 53.



Se concluye que el Ministerio Público no presentó con la antelación suficiente el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva contra la favorecida, y lo hizo un día antes de su vencimiento, lo que en los hechos tornó prácticamente imposible que se resuelva dicha incidencia dentro del plazo original de la prisión preventiva, tomando en cuenta que debe convocarse a audiencia y la defensa debe prepararse<sup>17</sup>.

De ahí la cuestión del presente proyecto de ley, ¿qué significa que la incidencia de la prolongación de la prisión preventiva debe resolverse dentro del plazo original **tomando en cuenta la convocación a audiencia y que la defensa deba prepararse**? En cuanto a ello, el investigado tiene el derecho de disponer de un tiempo razonable de preparación de la defensa, presupuesto de este derecho instrumental, ciertamente complejo, **es que el imputado tenga derecho a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; derecho que igualdad de armas y rige desde el procedimiento de investigación preparatoria**. Así, la determinación de la “suficiencia” del tiempo de preparación ha de responderse caso por caso, teniendo en cuenta la complejidad de la causa desde el punto de vista de los hechos y/o del derecho<sup>18</sup>.

#### **PROPUESTA NORMATIVA: ESTABLECER UN PLAZO DETERMINADO PARA SOLICITAR LA PROLONGACIÓN Y/O ADECUACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN SALVAGUARDA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL Y LA DEFENSA PROCESAL.**

Planteamos la siguiente regulación: modifíquese el artículo 274° del Código Procesal Penal, en los siguientes términos.

##### Artículo 274. Prolongación de la prisión preventiva

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez **en un plazo no menor de 10 días antes de su vencimiento**.

<sup>17</sup> Exp. N.º 01195-2025-PHC/TC Lima. F. J. 54.

<sup>18</sup> San Martín Castro, César. “Derecho Procesal Penal Lecciones”, Segunda Edición, Edit. INPECCP, Lima, 2020. Pág. 168.



2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275. **El fiscal deberá solicitar al juez el respectivo requerimiento en un plazo no menor de 10 días hábiles antes de su vencimiento.**

3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad. **El órgano jurisdiccional debe tener presente que el aceleramiento procesal o rapidez irrazonable no puede plasmarse en perjuicio de las garantías de tutela jurisdiccional y de defensa procesal del investigado.**

4. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278.

5. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida.

## II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa no contraviene ninguna disposición constitucional o legal vigente por el contrario pretende corregir deficiencias que vulneran derechos fundamentales y procesales a la tutela jurídica efectiva al debido proceso.

## III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LEY

La proposición legislativa no genera mayores gastos al Estado debido a que busca modificar una disposición legal para fortalecer el sistema de administración de justicia y proteger el derecho de defensa, mejorar la calidad de las decisiones del Poder Judicial, reducir la interposición de nulidades o el inicio de procesos constitucionales, conforme se aprecia del siguiente aporte.



<b>BENEFICIOS</b>	<b>FORTALECIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA</b>	<p>Permite que la defensa técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Analice adecuadamente el requerimiento fiscal.</li><li>- Prepare la contradicción probatoria y argumentativa.</li></ul> <p>Evita audiencias meramente formales o sorpresivas, que hoy se producen cuando el requerimiento se presenta días u horas antes del vencimiento de la prisión preventiva.</p> <p>Se adecúa al art. 139 inc. 14 de la Constitución (derecho de defensa) y al art. 8.1 CADH (plazo razonable y garantías judiciales).</p>
	<b>MEJORA DE LA CALIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES</b>	<p>El juez contará con:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Debate contradictorio real.</li><li>- Información probatoria mejor organizada.</li><li>- Reduce resoluciones basadas en urgencia procesal y no en análisis sustantivo.</li></ul>
	<b>REDUCCIÓN DE NULIDADES Y LITIGIOS CONSTITUCIONALES</b>	<p>Disminuyen:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Habeas Corpus correctivos.</li><li>- Apelaciones por indefensión.</li><li>- Demandas ante el Tribunal Constitucional y eventualmente ante el sistema interamericano.</li><li>- El Estado reduce el riesgo de responsabilidad internacional por afectación al derecho a un juicio (en nuestro caso, procesos cautelares) sin “prisas excesivas” (estándar del TEDH).</li></ul>
	<b>INCENTIVO A UNA MEJOR PLANIFICACIÓN FISCAL</b>	<p>Obliga al Ministerio Público:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Planificar con antelación el vencimiento del plazo de la prisión preventiva.</li><li>- Presentar requerimientos mejor estructurados.</li><li>- Se evita el uso de la prolongación como mecanismo automático.</li></ul>



El proyecto contribuye a un proceso penal más justo, previsible y menos arbitrario, sin impedir la persecución eficaz del delito.

#### IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y SUS POLÍTICAS NACIONALES

La presente iniciativa se encuentra relacionada con las siguientes políticas del estado del Acuerdo Nacional.

**Política 1:** Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho

**Política 6:** Promover el respeto de los derechos humanos, los valores de la democracia y del Estado de derecho, así como fomentar la lucha contra la corrupción, el narcotráfico y el terrorismo en el plano de las relaciones internacionales a través de iniciativas concretas y de una participación dinámicas en los mecanismos regionales y mundiales correspondientes.

Lima, 16 enero 2026